



Roj: **STSJ AND 8408/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:8408**

Id Cendoj: **41091340012017102426**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2017**

Nº de Recurso: **1989/2016**

Nº de Resolución: **2516/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA ELENA DIAZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1989/2016 (A) Sentencia nº 2516/17  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA

DOÑA MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

DOÑA MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

DON JOSE JOAQUIN PEREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a 14 de Septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA NÚMERO 2516/17**

En el recurso de suplicación interpuesto por COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS S.A., el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA, D Segundo Y D Victorio ; DOÑA María Dolores , DOÑA Amanda Y DOÑA Berta , contra la sentencia del Juzgado de lo Social 6 de Sevilla, en sus autos núm. 1134/13, ha sido Ponente la lltma. Srª. Magistrada Doña MARIA ELENA DIAZ ALONSO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Victorio , Segundo , María Dolores , Berta y Amanda contra COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS SA y AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA, sobre Contrato de Trabajo, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 3 de octubre de 2014 por el referido Juzgado, con desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

PRIMERO.- Dª. María Dolores , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Alcala de Guadaira desde el día 23.11.2009, Dª. Amanda , desde el día 1.04.2013, Dª. Berta , desde el día 7.06.2011, D. Segundo , desde el día 1.07.1993 y D. Victorio , desde el día 1.11.1999, con las siguientes condiciones:

trabajador

María Dolores

Amanda



Berta

Segundo

Victorio

categoría

Técnico de gestión tributaria

Administrativo gestión tributaria

Técnico informática

Oficial 1ª administrativo

Técnico Superior Universitario

Salario mensual

1399,25

1166,66

1360,87

1650,57

2047,94

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra suscribió con la UTE CGI-TAO, un contrato de prestación de servicios auxiliares de recaudación del ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra suscribió en fecha de 28.04.2008 con la codemandada, COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A, (CGI) un nuevo contrato denominado de prestación de servicios complementarios al funcionamiento de los órganos municipales de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público del ayuntamiento ( expediente C-2007/060), aportado como II mas documental 4ª del ramo de prueba de la Corporación local demandada. Se da por reproducido el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para la adjudicación de los servicios complementarios necesarios para el funcionamiento de los órganos municipales de gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público de 15.11.2007 aportado como II mas documental 3, del mismo ramo de prueba.

TERCERO: Los actores desarrollan su trabajo de las oficinas municipales de ARCAS, "Gestión Tributaria Municipal" sitas en la calle Rafael Santos número seis de Alcalá de Guadaíra . Dicha oficina es una especie de área del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, desde donde también se llevan otras gestiones relacionadas con el Catastro y con la Jefatura Provincial.

Las órdenes de trabajo que los actores ejecutan se las da directamente D. Guillermo , funcionario municipal, y jefe de Inspección Tributaria y Administrador de Rentas y Exacciones Municipales del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Los actores realizan el mismo horario y jornada que los empleados del ayuntamiento que trabajan en dichas oficinas, y las vacaciones y días festivos son coordinados con el personal del ayuntamiento. No prestan servicios ni el 24 ni el 31 de diciembre, y en periodo navideño y de Semana Santa trabajan en horarios especiales reducidos que establece el Ayuntamiento. Por orden expresa del jefe de ARCA, D. Guillermo , para el disfrute de vacaciones, permisos y desayunos, todos los empleados que trabajan en ARCA, sean funcionarios, laborales, contratados por el Ayuntamiento o laborales contratados por CGI, se organizan y coordinan por parejas, lo que es conocido entre ellos como " parejas de hecho", o " pareja laboral" integradas indistintamente por unos u otros.

Los actores utilizan los medios materiales y los programas informáticos que el Ayuntamiento facilita para la gestión tributaria, así como la tarjeta identificativa que les acredita para actuar en sus labores de inspección ante empresas del municipio. Tanto el edificio donde se ubica ARCA como las herramientas y útiles de trabajo que en dicho servicio se utilizan (mobiliario, ordenadores, impresoras, software, conexiones de red) son sufragados por CGI pero están bajo el poder de disposición de la corporación demandada, que además es dueña de los diversos programas informáticos de gestión tributaria con los que trabajan los empleados de dicho servicio , entre ellos, los actores.

Los demandantes disponen de cuentas de correo electrónico con dominio @alcalaarca y también otra con dominio @cgi.



CUARTO: Por acuerdo de la junta de gobierno local del ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de fecha 11 de noviembre de 2013 intitulado "propuesta sobre prestación de servicio de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público" (expediente 10.802/2013) se acuerda que la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos deje de prestar el servicio complementario de funcionamiento de los órganos de recaudación gestión, e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público, fijando como límite para ello no más tarde del próximo 31 de diciembre de 2013.

QUINTO: En fecha 10 de diciembre de 2013 por la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos Sociedad Anónima, se notificó a los demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 52.c) en relación con el artículo 51.1 ambos el estatuto de los trabajadores la extinción de la relación laboral, con fecha de efectos de 31.12.13 procediéndose a la liquidación y abono de la indemnización correspondiente.

Se da por reproducido los documento nº 2 a 6, del ramo de prueba de la demandada, COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS S.A, consistentes en las comunicaciones realizadas por la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos a los demandantes. Asimismo se da por reproducido el documento nº 12, consistente en el acta de recepción de los servicios y liquidación del contrato administrativo para la prestación de los servicios complementarios al funcionamiento de los órganos de gestión tributaria, recaudación e inspección del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Por el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, se acordó en sesión celebrada en fecha de 31 de enero de 2014, lo siguiente: "IV. Ante la imposibilidad de realizar la referida delegación en la Excmo. Diputación de Sevilla, de las facultades de gestión, liquidación, inspección, y recaudación tributaria de los ingresos de derecho público municipal, dicho servicio se realiza actualmente por personal propio de este Ayuntamiento, al que están adscritos los empleados públicos municipales siguientes..." Se da por reproducido el documento nº 13, del ramo de prueba de la demandada, COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS S.A.

SEXTO: Los actores han impugnado judicialmente la extinción del contrato por parte de la empresa demandada, presentando acción de despido estando pendiente la celebración de juicio en el Juzgado de lo Social de esta localidad que ha conocido la demanda.

SEPTIMO: En fecha de 9 de julio de 2013, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 3 de esta localidad, en los autos 1280/11 acumulados a los 966/12, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Francisca, y de D. Carlos Miguel, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y contra la empresa Coordinadora de Gestión e Ingresos S.A. Dicha sentencia declara la cesión ilegal de los demandantes por parte de la demandada Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A a favor del demandado Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Dicha sentencia esta actualmente recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

OCTAVO: Las partes interpusieron la preceptiva reclamación previa presentada en fecha de 30 de julio de 2013 ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como el acta de conciliación ante el CMAC, de fecha de 2 de octubre de 2013 promovida frente a la entidad Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A, con el resultado de "sin avenencia".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por COORDINADORA DE GESTION DE INGRESOS S.A., el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE GUADAIRA, D Segundo Y D Victorio ; DOÑA María Dolores, DOÑA Amanda Y DOÑA Berta, que fue impugnado por la parte contraria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia declaró la existencia de una falta de acción de los demandantes, para reclamar la existencia de una cesión ilegal de trabajadores de la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de la contrata administrativa entre esta empresa y el Ayuntamiento, para prestar servicios complementarios al funcionamiento de los órganos municipales de gestión, inspección y recaudación de ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento, por estar extinguida la relación laboral en la fecha de la celebración del acto del juicio, por despido objetivo acordado por la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A. con efectos de 31 diciembre de 2013.

La sentencia ha sido recurrida en suplicación por los demandantes, con dos recursos separados, por la vía de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitando que se deje sin efecto la estimación de la excepción de falta de acción y se declare la existencia de una cesión ilegal, por la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, al amparo de



los apartados a ) y c) del artículo 193 del mismo texto legal , pretendiendo la nulidad de la sentencia para que se supriman los hechos de la sentencia referidos a las condiciones de trabajo de los actores.

En primer lugar examinaremos la causa de inadmisión de los recursos de suplicación interpuestos por los actores, alegada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por vulneración de los artículos 195 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 269.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , entendiendo que el recurso de suplicación lo deberían haber anunciado dos veces, por haber presentado escrito de aclaración de la sentencia, motivo que no puede prosperar, aunque la Letrada de la Administración de Justicia les advirtiera mediante diligencia de ordenación de que tendrían que volver a anunciar el recurso de suplicación, ya que el artículo 267.9 de Ley Orgánica del Poder Judicial establece claramente, en relación con los autos de aclaración de la sentencia que: "Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.", lo que significa que no se abre ningún nuevo plazo cuando se resuelve sobre la aclaración solicitada, ni es necesario reiterar el anuncio del recurso de suplicación, ni la admisión del recurso causa indefensión al Ayuntamiento demandado, ya que no es práctica habitual de los Juzgados de lo Social que se reitere el anuncio del recurso de suplicación cuando se solicite la aclaración de la sentencia, hubiera sido la primera vez si admitiéramos este motivo de impugnación.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos pronunciarnos sobre los recursos de suplicación interpuestos por los actores D. Segundo y D. Victorio , uno de ellos, y por las actoras D<sup>a</sup>. María Dolores , D<sup>a</sup>. Amanda y D<sup>a</sup>. Berta , el otro, en el que por por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , pretenden que partiendo de la existencia de acción de los actores, se pronuncie sobre el fondo de la demanda de cesión ilegal de trabajadores de la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, para ello denuncian por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , 410 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , oponiéndose a la estimación de la excepción de falta de acción.

La Sala debe estimar este motivo de recurso y dejar sin efecto la estimación de la excepción de falta de acción que contiene la sentencia de instancia, por no estar vigente la cesión ilegal en la fecha de celebración de los actos de conciliación y juicio al haber sido despedidos los actores, ya que este requisito que exige la Jurisprudencia debe entenderse cumplido en la fecha de interposición de la demanda y no en la fecha de celebración del acto del juicio, como entiende la sentencia de instancia.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo nº 463/2017 de 31 mayo (JUR 2017\148799), en la que se declara que: "La exigencia combinada de que la cesión ilegal esté viva en el momento en el que la acción se ejercita ha sido una constante en nuestra jurisprudencia. En efecto, desde antiguo hemos venido señalando que el tenor del artículo 43.3 Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión", de modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal". ( sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2003 (RJ 2003, 6412), Rec. 2885/2002 y de 12 de febrero de 2008 (RJ 2008, 3026) , rec. 61/2007 , entre otras). Sin embargo, también ha sido una constante jurisprudencial que hayamos afirmado que cuando el despido se produce mientras subsiste la cesión, pueda el trabajador al accionar frente a aquel, alegar la ilegalidad de la cesión para conseguir la condena solidaria de las empresas cedente y cesionaria a responder de las consecuencias del despido; ...

2. Admitida, por tanto, que a las demandas por despido puede acumularse la que se refiere a la cesión ilegal cuando ésta última situación estaba viva en el momento de producirse la unilateral rescisión de la relación laboral, nuestra sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2010 (RJ 2010, 2607) (rec. 3347/2009 ) se enfrentó -ante una reclamación por cesión ilegal aisladamente considerada- con el problema derivado del hecho de que la cesión estaba vigente en el momento de producirse la demanda, pero ya no en el acto de la celebración del juicio. Ante esa realidad fáctica, con apoyo en diversas sentencias de la Sala Primera establecimos la siguiente doctrina:

a) reiterar la doctrina tradicional de la Sala en el sentido de reafirmar que el tenor del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores obliga a entender que la acción de fijeza electiva que el precepto reconoce al trabajador ilegalmente cedido, con los derechos y obligaciones que precisa la norma, ha de ejercitarse necesariamente "mientras subsista la cesión. De modo que, concluida la cesión, no cabe el ejercicio de esa acción de fijeza, aunque aquella haya sido ilegal".

b) matizar la anterior doctrina para afirmar que el momento en que ha de entenderse como determinante para analizar la posible existencia de una cesión ilegal de trabajadores y la pervivencia de la situación que puede



dar origen a tal situación encuadrable en el artículo 43.2 Estatuto de los Trabajadores no es el momento del juicio oral u otro anterior o posterior, sino el de la demanda interpuesta en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento, tal y como disponen los artículos 410 , 411 y 413.1 Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se producen los efectos de la litispendencia.

Y al respecto razonaba la citada sentencia que «si es el momento en que procesalmente se ejercita de forma hábil la pretensión a través de la demanda en el que se produce la litispendencia - artículo 411 Ley de Enjuiciamiento Civil - de ello se desprende que no se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto a que se refiere el artículo 22 de la misma norma cuando hay alteraciones posteriores, como ocurrió en el caso presente, puesto que, según se dice en el número 1 de aquél precepto, no cabe "que se tengan en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas". Lo que equivale a que, fijados los términos de la litis en el momento de la demanda, ha de analizarse si en ese momento concurren los elementos de hecho que conducirían a la declaración de la existencia de tal cesión ilegal, de la que habrá de desprenderse también la pretensión de fijeza que se postula por los demandantes, en este caso a ser fijos en la empresa cesionaria, como consecuencia de esa situación de cesión ilegal, cuya realidad corresponde analizar desde el momento en que se pide, teniendo en cuenta también que el artículo 43.2 Estatuto de los Trabajadores dice que se entiende que concurre esa cesión ilegal cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el precepto, de lo que no cabe desprender que esa situación descrita en presente de indicativo, que ha de referirse al momento en que se ejercita la acción, haya de tener una proyección de futuro suficiente como para alcanzar el acto de juicio oral o el momento en que se dicta la sentencia».

3. Aplicando la anterior doctrina, nuestra sentencia de 29 de octubre de 2012 (RJ 2013, 1566) , rec. 4005/2011 , .... acabó determinando que el momento en el que la cesión debía estar viva era el de la presentación de la demanda."

Conforme a esta doctrina presentada la demanda el día 11 de octubre de 2.013, antes del despido de los trabajadores el 31 de diciembre de 2.013, la acción para reclamar la existencia de una cesión ilegal estaba vigente en la fecha de celebración del acto del juicio, lo que nos conduce a la estimación de este motivo de recurso, dejando sin efecto la estimación de la excepción de falta de acción, pudiendo pronunciarnos sobre el fondo de la reclamación, dado que los hechos probados proporcionan datos suficientes para ello en aplicación del artículo 202.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

TERCERO.- Seguidamente examinaremos conjuntamente el recurso formulado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por la vía del apartado a) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y del recurso de la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A.", en el que invoca el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , ya que ambos solicitan la nulidad de la sentencia por padecer el vicio de incongruencia interna, que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24 de la Constitución Española y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por considerar que los hechos 1º, 3º y 7º, exceden de los necesarios para sustentar la estimación de la excepción de falta de acción que contiene el fallo de la sentencia.

La Sala debe rechazar la infracción jurídica denunciada, ya que como hemos declarado reiteradamente, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las sentencias de los Juzgados de lo Social deben declarar probados todos los hechos necesarios para fundar sus resoluciones y también los que sean convenientes para que la Sala pueda pronunciarse sobre todas las cuestiones jurídicas planteadas, sobre todo tras la reforma introducida por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuyo artículo 202.3 permite a la Sala pronunciarse sobre el fondo del litigio, cuando no lo hubiera hecho la sentencia de instancia por estimar una excepción, "siempre y cuando el relato de los hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes"

Sin embargo, la anulación de la sentencia sólo es necesaria, cuando los defectos alegados de la declaración de hechos probados no pueda subsanarse por vía de la revisión de los hechos declarados probados, conforme al artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , motivo de recurso que también ha sido utilizado por la empresa, al ser criterio jurisprudencial reiterado que la nulidad de actuaciones en cuanto suponen una frustración, aunque sea provisional del proceso seguido en la instancia, con el consiguiente estado de insatisfacción para los justiciables por lo que se refiere a la obtención de una resolución fundada en derecho que dé respuesta a las cuestiones debatidas en el litigio sin dilaciones indebidas, constituye un remedio procesal que ha de ser manejado con el mayor cuidado y ponderación, no llevándose más allá de los límites impuestos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la Constitución Española, en su artículo 24.1 , proclama y garantiza.



Por tanto la nulidad de actuaciones es una medida excepcional que ha de acordarse con criterio restrictivo procediendo solo cuando realmente se produce infracción de normas o garantías procesales, que causen indefensión para alguna de las partes litigantes .

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 9 marzo 2015 (RJ 2015\1792), declarando que: "la nulidad de actuaciones constituye una medida excepcional que debe quedar reservada para casos extremos de una total indefensión, de modo que no basta que se produzca una vulneración de normas procesales sino que es preciso que ello haya determinado una indefensión material a la parte que la invoca, ya que la nulidad no deriva de cualquier infracción o vulneración de normas procesales sino de que esta vulneración le haya producido al interesado un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. Como dice el Auto del TC 3/1996, de 15 de enero (RTC 1996, 3 AUTO) "Para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de nulidad de actuaciones es preciso que..... la indefensión que produzcan ha de ser material y efectiva y no simplemente posible", es decir, que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa ( Sentencia del Tribunal Constitucional nº 43/1989 (RTC 1989, 43)) pues el concepto de indefensión con relevancia constitucional no coincide necesariamente con cualquier indefensión de carácter meramente procesal, ni menos con cualquier infracción de normas procesales".

En este caso pudiendo solicitarse la modificación fáctica de la sentencia, por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , como ha hecho la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A.", no podemos acceder a la nulidad de la sentencia solicitada, desestimando el primer motivo de recurso formulado por este empresa e íntegramente el interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

CUARTO.- La revisión fáctica de la sentencia solicitada por la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A.", por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , tiene como finalidad no pedir la supresión de los hechos que considera indebidamente incluidos en el relato fáctico, o su sustitución por otros hechos diferentes.

La Sala no puede acceder a la supresión solicitada de los hechos probados 1º, 3º y 7º de la sentencia, ya que no invoca en el recurso documento alguno que permita sustentar la misma.

Subsidiariamente solicita que se incorpore un nuevo hecho probado en el que se declare que "El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no ha ejercido sus potestades y competencias en el desarrollo del contrato administrativo, más allá de lo previsto en los pliegos de condiciones que sirven de base a la licitación a través del supervisor del contrato D. Guillermo ", revisión que no podemos admitir ya que además de pretender incorporar a la declaración de hechos probados una conclusión jurídica y no un dato fáctico, se justifica en la prueba testifical practicada que es un medio probatorio que carece de efectos revisores.

La doctrina del Tribunal Supremo referente a la revisión de hechos articulada al amparo del artículo 191 b) de la derogada Ley de Procedimiento Laboral , es plenamente aplicable al artículo 193 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social por no haber variado la redacción de este motivo de suplicación, y exige que el recurso de suplicación por su naturaleza extraordinaria, cumpla los siguientes requisitos: "1º) fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse; 2º) citar concretamente la prueba documental o pericial que, por si sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara, sin necesidad de cualquier otra argumentación o conjetura; 3ª) precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento "( sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1.998 ); por ello es requisito necesario para que una revisión fáctica prospere que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se deduce la equivocación del juzgador, pues para apreciar una defectuosa valoración de la prueba, ésta debe ponerse de manifiesto a través de las pruebas documentales aportadas o de las periciales practicadas en el acto del juicio de una manera evidente, directa y patente sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas"

En el mismo sentido el artículo 196.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social establece como requisito necesario para la validez del escrito interponiendo el recurso de suplicación que se señalen "de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que pretende", documentos entre los que no se incluye el acta del juicio, por no tener la condición de prueba documental sino la de instrumento de formalización de las manifestaciones y pruebas realizadas en el acto del juicio que se realizan verbalmente, al estar regido el procedimiento laboral por los principios de inmediación y oralidad conforme al artículo 74.1 de la ley procesal laboral , en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo 13 marzo 2003 (RJ 2003\5157) "Ello es así porque las actas del juicio tienen por objeto dejar constancia histórica de las diversas alegaciones y pruebas practicadas en el proceso, pero no se proponen directamente plasmar o materializar declaraciones de voluntad o conocimiento en un soporte adecuado para la expresión del pensamiento".



Por lo expuesto las pruebas testificales y los interrogatorios de las partes son pruebas cuya valoración no se puede revisar salvo a través de un prueba documental fehaciente e idónea, pues su práctica va acompañada de unos elementos de convicción que también tienen eficacia probatoria y que permite a la Magistrada tener en cuenta no sólo las declaraciones concretas de los testigos y las partes, sino también cualidades como la credibilidad, claridad, contundencia, vacilación, certidumbre o precisión, aspectos de las declaraciones que no pueden ser valoradas por la Sala por ser el trámite del recurso de suplicación esencialmente escrito, situación que no ha variado porque actualmente las actas de juicio se documenten en un soporte videográfico, ya que no ha existido una modificación legislativa que atribuya a la prueba testifical efectos revisores, manteniéndose esta limitación en los medios probatorios que puedan justificar una revisión en el actual artículo 193 b) y 196.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

Igualmente debemos rechazar la revisión del hecho probado 3º de la sentencia para que se haga constar que "La empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." tiene actividad, patrimonio, estructura y organización propias, desarrollando como objeto social la colaboración público privada en la recaudación, gestión e inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público de la administración local y que se pone en juego en el proyecto de Alcalá de Guadaíra", revisión que tampoco podemos admitir al fundarse en el escrito de conclusiones emitido por la empresa y en documentos referidos a un expediente de regulación temporal de empleo que se tramitó en la empresa, documentos de los que no podemos extraer sin necesidad de conjeturas el dato que se pretende introducir en el relato fáctico, que además es una conclusión jurídica y no un verdadero hecho probado.

Por último, el recurso de suplicación interpuesto por la empresa pretende una valoración global de la prueba practicada, para que en una confusa revisión fáctica, se haga constar una serie de datos deslavazados, en los que figure que "el centro de trabajo de la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." no es una dependencia municipal", "los recursos materiales, técnicos y de cualquier otra índole han sido facilitados por la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A.", "las cuentas de correo electrónico con dominio alcalaarca.com y cgi son propiedad de la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A.", al igual que los programas de gestión y recaudación" y se declare que "la jornada de trabajo, estructura salarial y formación de los demandantes son diferentes a los de los empleados del Ayuntamiento", pretendiendo que se incluyan en el relato menciones al resultado de la prueba testifical, se valoren una gran cantidad de documentos, incluidos correos electrónicos, pero sin proponer una verdadera redacción alternativa, remitiéndose una y otra vez a su escrito de conclusiones, que no deja de ser meras manifestaciones de parte valorando la prueba, para tratar de lograr que se declare que "los demandantes han estado bajo la subordinación y dependencia de la estructura organicista de la demandada "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." y no del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra", valoración global de la prueba que es inadmisibles en el recurso de suplicación por su naturaleza extraordinaria.

El artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social establece la libertad de criterio de la Magistrada de instancia, para que aplicando las reglas de la lógica y la razón pueda apreciar los elementos de convicción existentes en el juicio, concepto más amplio que el de medios de prueba y declare expresamente los hechos que estime probados, sin que pueda prevalecer frente a su valoración objetiva y desinteresada de la prueba, la apreciación personal realizada por el recurrente para favorecer sus pretensiones, lo que nos conduce a la desestimación del recurso de suplicación interpuesto, por la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." en el que no plantea más motivos jurídicos de recurso.

QUINTO.- En relación con el recurso de suplicación interpuesto por las demandantes D<sup>a</sup>. María Dolores , D<sup>a</sup>. Amanda y D<sup>a</sup>. Berta , debemos acceder a la revisión solicitada referida al hecho probado 1º de la sentencia, para que se modifique la antigüedad reconocida a D<sup>a</sup>. Amanda , en la sentencia y se haga constar que esta antigüedad es desde el "21 de julio de 2.009", por haberlo reconocido así la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A."

En relación con el motivo jurídico de los recursos de suplicación, debemos examinar conjuntamente el interpuesto por los actores D. Segundo y D. Victorio , y el planteado por las demandantes D<sup>a</sup>. María Dolores , D<sup>a</sup>. Amanda y D<sup>a</sup>. Berta , por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en el que denuncian la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con los artículos 410 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , alegando nuevamente que tienen acción para solicitar la declaración de cesión ilegal de la empresa "Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A." al Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, motivo que ya ha sido estimado, y aunque solicitan que la Sala se pronuncie sobre la existencia de esta cesión ilegal, no existe ningún argumento jurídico en el recurso en apoyo de esta afirmación, limitándose a alegar que con la declaración de hechos es suficiente, no siendo obligación de la Sala elaborar de oficio el recurso, sobre todo cuando se plantea una situación irregular como es la cesión ilegal de estos



trabajadores, lo que nos conduce a la desestimación de este motivo de recurso y de la demanda interpuesta en reclamación de cesión ilegal de trabajadores.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA y la empresa "COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A.", y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Victorio , D. Segundo y el interpuesto por D<sup>a</sup>. María Dolores , D<sup>a</sup>. Berta y D<sup>a</sup>. Amanda contra la sentencia dictada el día 3 de octubre de 2.014, en el Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla , en el procedimiento seguido por la demanda interpuesta en reclamación de cesión ilegal a instancias de D. Victorio , D. Segundo , D<sup>a</sup>. María Dolores , D<sup>a</sup>. Berta y D<sup>a</sup>. Amanda contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA y la empresa "COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A." y revocando parcialmente la sentencia dejamos sin efecto la estimación de la excepción de falta de acción que contiene la sentencia y pronunciándonos sobre el fondo del asunto desestimamos la demanda interpuesta por D. Victorio , D. Segundo , D<sup>a</sup>. María Dolores , D<sup>a</sup>. Berta y D<sup>a</sup>. Amanda en reclamación de cesión ilegal en todos sus pedimentos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos";

b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción";

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Sevilla a 14 de Septiembre de 2017